

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/CN.4/260
2 de mayo de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
24º periodo de sesiones
2 de mayo a 7 de julio de 1972

Carta, de 30 de marzo de 1972, dirigida por el Sr. Abdullah El-Erian
al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional

Tengo el honor de enviarle el memorando adjunto, que he redactado en mi calidad de miembro de la Comisión de Derecho Internacional. Solicito respetuosamente que el presente memorando se distribuya de la misma forma y con la misma amplitud que el documento A/CN.4/251 al que se refiere.

Memorando del Sr. Abdullah El-Erian

1. El Sr. Shabtai Rosenne, en su carta al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional^{1/}, incluye en su calidad de miembro de la Comisión de Derecho Internacional un memorando en el que formula observaciones acerca de los párrafos 33 a 36 del cuarto informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados^{2/}, presentado por el Sr. Mohammed Bedjaoui en su calidad de Relator Especial de la Comisión sobre este tema. Deploro profundamente que el Sr. Rosenne haya estimado oportuno incluir en dicho memorando varias inexactitudes de hecho e interpretaciones jurídicas equivocadas. Estoy convencido de que los miembros de la Comisión de derecho internacional atribuyen gran importancia a la exactitud de las exposiciones de hechos y las interpretaciones jurídicas consignadas en las publicaciones de la Comisión. Teniendo esto presente, considero que es mi deber dejar constancia de las siguientes observaciones.

I

2. Las observaciones del Sr. Rosenne sobre la ocupación ilegal de Om-Rachrach por fuerzas israelíes^{3/} contienen una selección de citas capciosas, afirmaciones contradictorias e inexactas y alegaciones jurídicas infundadas.

3. La larga cita que figura en el apartado b) del párrafo 3 del memorando del Sr. Rosenne ha recibido ya cumplida respuesta y ha sido refutada por el Relator Especial^{4/}. Baste mencionar a este respecto que el Sr. Rosenne ha pasado en silencio el cablegrama de fecha 13 de marzo de 1949 dirigido por el Mediador Interino de las Naciones Unidas en Palestina al Presidente del Consejo de Seguridad. Este documento señala que un observador de las Naciones Unidas comunicó que "... fuerzas israelíes ocuparon Umm Rechrech, dentro de los límites de Palestina sobre el Golfo de Aqaba, en la tarde del 10 de marzo..."^{5/} y que "La ocupación de Umm Rechrech está oficialmente comprobada mediante fuentes competentes israelíes"^{6/}. El Mediador Interino de las

^{1/} A/CN.4/251.

^{2/} A/CN.4/247 y Add.1.

^{3/} Véase A/CN.4/247, párr. 34.

^{4/} A/CN.4/255.

^{5/} Véase Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento de marzo de 1949, documento S/1286, pág. 60.

^{6/} Ibid.

Naciones Unidas comunicó además que había pedido oficialmente a la delegación israelí que informase a su Gobierno de que "... operaciones militares de esta clase, culminen o no en lucha abierta, han de considerarse contrarias a las condiciones de la tregua impuesta por el Consejo de Seguridad"^{7/}.

4. Tras su presentación parcial del examen de la ocupación israelí de Umm Rechrech, hecho por la Comisión Mixta de Armisticio y el Comité Especial creados en virtud del artículo X del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel^{8/}, el Sr. Rosenne señala que "Egipto no insistió en la cuestión Aqaba y Umm Rechrech..."^{9/}. Esta afirmación no está de acuerdo con los hechos. El Sr. Rosenne tiene noticia, indudablemente, de la inclusión de "cuestiones de carácter territorial" y "arreglos territoriales" en los Protocolos de Lausana firmados el 12 de mayo de 1949 entre cuatro Estados árabes, incluido Egipto, y la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas y entre Israel y la Comisión de Conciliación. El segundo de estos Protocolos dice lo siguiente:

"La Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina, deseosa de alcanzar lo más rápidamente posible los objetivos definidos por la resolución del 11 de diciembre de 1948 de la Asamblea General, en lo que concierne a los refugiados, el respeto de sus derechos y la conservación de sus bienes, así como las cuestiones de carácter territorial o de otra naturaleza, propuso a las delegaciones árabes, por una parte, y a la de Israel, por otra, que tomaran como base de sus discusiones con la Comisión el documento de trabajo adjunto [el plan de participación recomendado en la resolución 181 (II) de la Asamblea General de 29 de noviembre de 1947].

Las delegaciones interesadas aceptaron esta proposición, quedando entendido que los cambios de pareceres a los cuales la Comisión procedería con las dos partes, versarían sobre los arreglos territoriales necesarios para los objetivos arriba indicados." ^{10/}

Este Protocolo fue repudiado por Israel. La Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas, a cuyos trabajos hizo obstrucción Israel a fin de liberarse de todo compromiso que creara obstáculos a su plan de expansión territorial, informó a la Asamblea General que la delegación israelí no podía "... aceptar, en estas condiciones, como criterio para un arreglo territorial, una determinada repartición del territorio convenida en 1947 [el plan de partición recomendado por la Asamblea General en su resolución 181 (II) de 29 de noviembre de 1947]"^{11/}.

^{7/} Ibid., págs. 43 y 44.

^{8/} Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial Nº 3, documento S/1264/Rev.1 (véase también Naciones Unidas, Recueil des Traités vol. 42, pág. 251).

^{9/} A/CN.4/251, párr. 3 e).

^{10/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Comisión Política Ad Hoc, Anexos, vol II, documento A/927, anexo B, pág. 9.

^{11/} Ibid., párr. 33, pág. 8.

5. El Sr. Rosenne trata de dar una explicación jurídica de la ocupación ilegal de Om-Rachrach por Israel calificándola de avance hacia "... la zona que se había asignado al Estado judío en la resolución 181 (II) de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1947"^{12/}. El Sr. Rosenne sin duda no ignora el hecho de que, mediante su agresión contra el pueblo de Palestina en 1948, las fuerzas militares israelíes ocuparon un territorio mucho más amplio que "la zona que se había asignado al Estado judío...". ¿Qué argumento jurídico aduce el Sr. Rosenne para justificar la ocupación por fuerzas israelíes de la gran porción de territorio que no está incluida en la zona que se había asignado al Estado judío? El Sr. Rosenne parece alegar que Israel puede ocupar por la fuerza militar un territorio situado fuera de la zona que se había asignado al Estado judío y al mismo tiempo ocupar, en violación de la tregua impuesta por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, un territorio que no se encuentra dentro de la zona que se había asignado al Estado judío. Además, ¿en qué base moral puede apoyarse para invocar la resolución 181 (II) de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1947, como fundamento de una reclamación el mismo Gobierno que la repudió como base de la solución de las cuestiones de carácter territorial según lo dispuesto en el Protocolo de Lausana? Israel aceptó y firmó ese Protocolo para lograr su admisión en las Naciones Unidas y lo repudió algunas semanas después una vez alcanzado ese objetivo.

6. El Sr. Rosenne sostiene que la ocupación de Om-Rachrach "... fue confirmada por el Acuerdo General de Armisticio entre Israel y Jordania, firmado el 3 de abril de 1949"^{13/}. Tal afirmación no está en consonancia con la naturaleza jurídica del Acuerdo de Armisticio como explícitamente se reconoce en varias de sus disposiciones. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo II dice:

"Reconocen también que ninguna cláusula del presente Acuerdo prejuzgará en ninguna manera los derechos, reivindicaciones y posiciones de ninguna de las Partes en este Acuerdo cuando se llegue al arreglo pacífico definitivo de la cuestión de Palestina, ya que las cláusulas del presente Acuerdo vienen dictadas exclusivamente por consideraciones de orden militar." ^{14/}

El párrafo 9 del artículo VI dice así:

"La línea de demarcación del armisticio definida en los artículos V y VI del presente Acuerdo es aceptada por las Partes sin perjuicio de ulteriores arreglos territoriales, del trazado de las fronteras o de las reivindicaciones de cada una de las Partes al respecto." ^{15/}

^{12/} A/CN.4/251, párr. 3 a).

^{13/} Ibid., párr. 3 c).

^{14/} Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial Nº 1, documento S/1302/Rev.1, pág. 1 (véase también Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 42, pág. 303).

^{15/} Ibid., pág. 3.

Además, hay que advertir que el Acuerdo de Armisticio en que el Sr. Rosenne basa su afirmación ha sido constantemente violado y ulteriormente abrogado por Israel no obstante el hecho de que, como señaló acertadamente el Secretario General de las Naciones Unidas en sus informes a la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, los acuerdos de armisticio celebrados entre Israel y los Estados árabes no prevén su abrogación unilateral.

La doctrina de los actos propios (estoppel) es una doctrina firmemente arraigada y generalmente reconocida en distintos sistemas jurídicos. Israel no puede abrogar el Acuerdo de Armisticio para eludir las obligaciones asumidas en virtud de dicho Acuerdo y al mismo tiempo invocar el Acuerdo de Armisticio en apoyo de sus reclamaciones infundadas.

II

7. Por lo que respecta a la agresión perpetrada en 1967 por Israel contra tres Estados árabes, Miembros de las Naciones Unidas, y la persistente ocupación de territorios árabes con el propósito declarado de anexión (que el Sr. Rosenne califica convenientemente de "acontecimientos que vienen ocurriendo desde la Guerra de los Seis Días"^{16/}), el Sr. Rosenne opta por pasar en silencio estas graves violaciones de las normas fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional actual.

8. El Sr. Rosenne se contenta meramente con poner en tela de juicio el locus standi del Relator Especial cuando éste cita las violaciones israelíes como ejemplos de actos ilegales de conquista desprovistos de todo efecto jurídico. Las violaciones israelíes en territorios árabes ocupados comprenden una amplia gama de actos de fuerza e ilícitos prohibidos por el derecho internacional. Comprenden medidas de anexión y la creación de una situación de hecho con el propósito de anexión. Estas violaciones israelíes, que menoscaban los fundamentos del orden jurídico internacional actual, constituyen una transgresión de las normas fundamentales de derecho internacional que tienen carácter de jus cogens. Tales normas fundamentales son de la incumbencia legítima de la comunidad de naciones en su conjunto y todos los pueblos pueden invocarlas y tienen interés en salvaguardarlas y velar por su cumplimiento.

9. El Sr. Rosenne puede arrogarse el derecho a poner en tela de juicio el locus standi del Relator Especial, pero esto no restará valor al carácter imperativo que, como norma

^{16/} A/CN.4/251, párr. 4.

de jus cogens, tiene el principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza.

La prohibición de la guerra como instrumento de política nacional ha acarreado la proscripción de la conquista como medio de adquisición de la soberanía territorial. El principio de la prohibición del uso de la fuerza entraña como corolario y principal consecuencia jurídica el principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza. Este principio constituye uno de los grandes logros de la humanidad, obtenido después de grandes sacrificios y una lucha de siglos.

10. El principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra ha sido codificado en varios instrumentos, como se desprende de las citas siguientes:

- El artículo 17 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos^{17/}, firmada en 1948, dice así:

"El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción."

- Los artículos 9 y 11 del Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su primer periodo de sesiones, celebrado en 1949^{18/}, estipulan lo siguiente:

Artículo 9: "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la guerra como instrumento de política nacional y de toda amenaza o uso de la fuerza, contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con el derecho y el orden internacionales."

Artículo 11: "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de reconocer las adquisiciones territoriales efectuadas por otro Estado en contravención del artículo 9."

- La Declaración sobre los principios de derechos Internacionales referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, dispone, entre otras cosas, que:

"El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza."

^{17/} Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 119, pág. 12.

^{18/} Yearbook of the International Law Commission, 1949, pág. 286, (el texto español figura en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento Nº 10 (A/925), págs. 9 y 10).

- El párrafo 5 de la resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1970, titulada "Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional", dice entre otras cosas:

/"La Asamblea General."/

"Reafirma solemnemente que todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado, y que el territorio de un Estado no podrá ser objeto de ocupación militar a consecuencia del uso de la fuerza en violación de las disposiciones de la Carta, que el territorio de un Estado no podrá ser objeto de adquisición por otro Estado a consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza, que ninguna adquisición territorial que fuere consecuencia de la amenaza del uso de la fuerza será reconocida como legítima..."

11. La ocupación ininterrumpida de territorios árabes por Israel, en aplicación de su política de conquista y expansión, constituye una violación permanente de la Carta de las Naciones Unidas, implica la inobservancia de las resoluciones de la organización mundial y es un desafío a la voluntad de la comunidad de naciones. La prueba de la política israelí de expansión territorial no se limita a un mapa en la fachada del Knesseth sobre cuyo emplazamiento concreto porfía el Sr. Rosenne en el párrafo 2 de su memorando. En obras auténticas de dirigentes del sionismo, como el Israel de Theodore Herzl en 1904 y del Rabino Fichman en 1947, han figurado mapas que ponen de relieve la política de expansión de Israel. La delegación de la República Árabe de Egipto distribuyó una lista de esos mapas en la sesión de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1971 después de la intervención del Presidente de la delegación egipcia en la que fue desentrañada y desenmascarada la pauta de la expansión israelí. Las pruebas no se limitan tampoco a mapas y planos. Los planos se han convertido en política oficial y acciones concretas. Queda clara constancia de las declaraciones oficiales israelíes sobre la intención de anexionarse territorios árabes, acompañadas de la aplicación diaria de la política de "creación de una situación de hecho" para consolidar los planes expansionistas de Israel.

12. El Sr. Rosenne puede optar por pasar en silencio las graves consecuencias de las violaciones israelíes del principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra. La comunidad internacional se ha pronunciado en diversas resoluciones aprobadas por varios órganos de las Naciones Unidas en las que se afirman las normas fundamentales de la Carta y el derecho internacional, se ordena a Israel que retire sus fuerzas de los territorios árabes ocupados y se declara que las medidas de anexión y otras medidas conexas adoptadas por Israel carecen de efectos jurídicos. Entre esas resoluciones están las siguientes:

- La resolución 242 del Consejo de Seguridad, de 22 de noviembre de 1967, que insiste en la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra. Dicha resolución incluye además el retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios árabes ocupados entre los principales elementos de la paz justa y duradera que se pretende establecer.
- La resolución 2253 (ES-V) de la Asamblea General, de 4 de julio de 1967, y la resolución 252 del Consejo de Seguridad, de 21 de mayo de 1968, en las que dichos órganos consideran que las medidas adoptadas por Israel para modificar el estatuto jurídico de Jerusalén son nulas e instan urgentemente a Israel a que rescinda todas las medidas ya adoptadas y a que se abstenga inmediatamente de ejecutar cualquier otro acto que tenga por objeto modificar el estatuto jurídico de Jerusalén.
- La resolución 9 (XXVII) de 15 de marzo de 1971^{19/} y la resolución 3 (XXVIII) de 22 de marzo de 1972^{20/} de la Comisión de Derechos Humanos, en las que ésta deplora el desafío y el desconocimiento persistentes por parte de Israel de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la protección de los derechos humanos de los habitantes de los territorios ocupados y a la preservación de su composición demográfica y carácter geográfico. Las resoluciones se refieren especialmente al establecimiento de asentamientos israelíes en los territorios ocupados, al traslado de partes de la población civil a dichos territorios y a la expulsión de los habitantes de esos territorios. Estas resoluciones reafirman además que todas las medidas adoptadas por Israel para anexionar o colonizar los territorios ocupados son nulas y sin valor.
- Las resoluciones de la Asamblea General 2628 (XXV), de 4 de noviembre de 1970, y 2799 (XXVI), de 13 de diciembre de 1971, relativas a la situación en el Oriente Medio que reafirman "... la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza y el deber, en consecuencia, de devolver los territorios así ocupados".

^{19/} Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N° 4, págs. 84 a 86.

^{20/} E/CN.4/L.1195, aprobada en la 1161ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 22 de marzo de 1972.